



Ubicación 24288 – 20  
Condenado HOLINDA CRUZ HIPUS  
C.C # 39562294

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ubicación 24288  
Condenado HOLINDA CRUZ HIPUS  
C.C # 39562294

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

MANVC  
DEF  
COOVT  
MID

Ejecución de Sentencia	:	24288. Rad. 11001-60-00-013-2011-14257-00
Condenado:	:	HOLINDA CRUZ HIPUES
Fallador	:	Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Hurto agravado tentado
Decisión:	:	(O): Niega extinción de la condena
ley	:	906/2004

República de Colombia



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Depo  
25/11/23

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** impuesta a la condenada **HOLINDA CRUZ HIPUS**.

**PREMISAS Y FUNDAMENTOS**

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia proferida el 20 de abril de 2012, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HOLINDA CRUZ HIPUS**, a purgar la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**; negandosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, librándose las respectivas ordenes de captura.

1.2.- el condenado purgo parte de la pena impuesta privado de la libertad y el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió a favor de la condenada **HOLINDA CRUZ HIPUS**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose como periodo de prueba de dos (2) años, y caución prendaria correspondiente a un (1) s.m.l.m.v.

1.3.- La condenada **HOLINDA CRUZ HIPUS**, acredito el pago de la caución prendaria impuesta mediante póliza judicial N° NB100187203 de fecha 11/04/2014, de la compañía mundial de seguros S.A., por el valor asegurado de \$616.000.00, y suscribiendo la respectiva acta de compromiso el 14 de abril de 2014, librándose la respectiva boleta de libertad N° 63/14, de fecha 16/04/2014.

**2.- DE LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA**

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ídem, la pena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

**"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado*

Ejecución de Sentencia	:	24288. Rad. 11001-60-00-013-2011-14257-00
Condenado:	:	HOLINDA CRUZ HIPUES
Fallador	:	Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Hurto agravado tentado
Decisión:	:	(O): Niega extinción de la condena
ley	:	906/2004

no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el caso bajo estudio a **HOLINDA CRUZ HIPUS**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un período prueba de **dos (2) años**, el cual a la fecha ya se encuentra cumplido.

No obstante lo anterior, y como quiera que dentro de las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra la de observar buena conducta, se hace necesario establecer el cumplimiento de dicha condición, razón por la cual se **dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos, oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - (DIJIN), - **Actualizados** - para que informe los antecedentes, anotaciones o requerimientos que registre **HOLINDA CRUZ HIPUS**.

**3.- ASUNTO FINAL**

**3.1.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - (DIJIN), - **Actualizados** - para que informe los antecedentes, anotaciones o requerimientos que registre **HOLINDA CRUZ HIPUS**.

**3.2.-** Se DISPONE por el **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar al Juzgado fallador, **CON CARÁCTER URGENTE**, a fin que informe a este Ejecutor si dentro de la presente actuación se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, en caso afirmativo, se sirvan allegar a este Juzgado el fallo que se hubiere proferido para ser incorporado a la sentencia emitida en contra de **HOLINDA CRUZ HIPUS**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA EXTINCION DE LA CONDENA** a la condenada **HOLINDA CRUZ HIPUS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite final de la presente decisión y librense las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Claudia Quisella Guzmán Cárdenas*  
**CLAUDIA QUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Notifiqué por Estado No.  
En la Fecha  
**15 DIC 2023**  
La anterior Providencia  
La Secretaria



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de 2023

Doctora  
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS  
**JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser  
Ciudad

**REF.** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 28 de noviembre de 2023.

**Proceso Número Interno:** 24288

**CUI.** 11001600001320111425700

**Condenado:** HOLINDA CRUZ HIPUS.

Respetada Doctora Claudia Guisella:

Reciba un cordial saludo. La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por su Despacho de fecha 28 de noviembre de 2023, mediante el cual resolvió negar la extinción de la condena impuesta a la señora HOLINDA CRUZ HIPUS.

## **ANTECEDENTES**

La señora CRUZ HIPUS fue condenada mediante sentencia proferida el día 20 de abril de 2012, emitida por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, como responsable del punible de Hurto Agravado Tentado, imponiéndole la pena de 16 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, providencia en la cual se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librándose orden de captura en su contra.

Posteriormente, le fue concedida la Libertad Condicional fijándole un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. La condenada suscribió la respectiva acta de compromiso el 14 de abril de 2014.

## **AUTO RECURRIDO**

Mediante el auto objeto de recursos de fecha 28 de noviembre de 2023, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió negar la extinción de la condena impuesta a CRUZ HIPUS, por considerar que, si bien el periodo de prueba de 2 años ya se encuentra vencido, aún resulta necesario establecer si ésta cumplió con su obligación de observar buena conducta, para lo



cual dispuso oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL –(DIJIN), para que informen los antecedentes, anotaciones o requerimientos que registre.

## SUSTENTO DEL RECURSO

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del C.P. consagra:

*“Artículo 67. Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

A su vez, el citado artículo 66 del C.P., dispone:

*“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ...”.*

Es del caso resaltar que, al momento de suscribir la diligencia de compromiso, la señora CRUZ HIPUS adquirió el deber de cumplir las obligaciones que se encuentran enlistadas en el artículo 65 del C.P., así:

*“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Repara lo daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. ...”.* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al *sub exámine*, se tiene entonces que el período de prueba otorgado a la condenada empezó a transcurrir desde el momento en que ésta suscribió la diligencia de compromiso, es decir, el día 14 de abril de 2014, culminando el **14 de abril de 2016**, como quiera que dicho período fue fijado en 2 años.

Al respecto, resulta pertinente recordar que la H. Corte Suprema de Justicia, en reciente Auto proferido el 25 de noviembre de 2020, dentro del Radicado SP4646-2020, 57.915, M.P. Eyder Patiño Cabrera, explicó:

*“4.5. De tal forma, no le asiste razón al impugnante, pues evidentemente la negativa de la extinción de la pena fue argumentada por el juzgado en debida forma, al exhibir*



como basamento la jurisprudencia de esta Sala (CSJ STP, 2 oct. 2014, rad: 75917), según la cual:

*[...] la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, **siempre y cuando la pena no haya prescrito**. Al respecto, esta Sala de Decisión es sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:*

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que **se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. ....”.*

**Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más de aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así pues, es importante señalar que, si bien el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene la facultad de adelantar las pesquisas necesarias dirigidas a verificar si el condenado cumplió con los compromisos impuestos en virtud de la libertad condicional aún después de fenecido el período de prueba, no ocurre lo mismo cuando ya ha acaecido el fenómeno de la prescripción de la pena, pues en ese caso, dado su efecto extintivo, lo que resulta procedente es la declaración de la prescripción de la pena impuesta.

Es necesario tener en cuenta lo consagrado en el artículo 89 del Código Penal, que dispone:



**“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

A su vez el artículo 90 del Código Penal, señala:

**“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Dado lo anterior, y teniendo en consideración que, mientras una persona se encuentre cumpliendo una pena (ya sea privado de la libertad o disfrutando de libertad condicional) no puede ser contabilizado el término de prescripción, surge claro que dicho término empieza a transcurrir desde el momento en que se culmina el periodo de prueba otorgado.

Así, descendiendo al caso analizado, se tiene que el período de prueba feneció el **14 de abril de 2016**, momento a partir del cual empezó a transcurrir el lapso señalado en el artículo 89 del Código Penal.

En ese orden de ideas, como quiera que ya se superó ampliamente el término de 5 años (cumplido el 14 de abril de 2021), operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal; en consecuencia, perdió el Juez Ejecutor la posibilidad de pronunciarse respecto al cumplimiento de los compromisos adquiridos durante el período de prueba en atención a la ocurrencia de dicho fenómeno prescriptivo, quedando como única opción su declaratoria.

Bajo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa deo sustentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación, a fin de que sea revocada la decisión de negar la extinción de la condena impuesta a HOLINDA CRUZ HIPUS y en su lugar se decrete la extinción de la pena por prescripción.

*Nathalie Motta C.*  
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES  
Procuradora 378 Judicial I Penal

**URGENTE-24288-J20-SEC-JPP // RV: RECURSOS CUI 11001600001320111425700  
INTERNO 24288 HOLINDA CRUZ HIPUS**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 9:39 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

Reposición Apelacion HOLINDA CRUZ HIPUS 24288 prescribió .pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

**JENNIFER PAOLA PINTO  
ÁREA DE VENTANILLA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

---

**De:** Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 13 de diciembre de 2023 6:11 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas  
Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSOS CUI 11001600001320111425700 INTERNO 24288 HOLINDA CRUZ HIPUS

Mediante oficio que adjunto a este correo, interpongo y sustento dentro del término legal recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del radicado 24288, mediante el cual se negó la extinción de la condena impuesta a la señora HOLINDA CRUZ HIPUS.

Solicito confirmar recibido y dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

[nmotta@procuraduria.gov.co](mailto:nmotta@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia